



Radicado	11001-31-87-010-2023-00026-00 N.I. 60107
Accionante	MACGIVER SEPULVEDA PUERTO - C.C. 1.052.387.568
Accionado	ICFES - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
Derechos	IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, HONRA, BUEN NOMBRE, DIGNIDAD HUMANA, EDUCACIÓN
Decisión	NIEGA AMPARO

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**
Calle 11 No 9A - 24 Edificio Kaysser / Teléfono 2847237
ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **MACGIVER SEPULVEDA PUERTO**, contra **EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-ICFES-**, por la presunta vulneración al debido proceso, derecho de petición, educación e igualdad, entre otros.

HECHOS

Manifiesta **MACGIVER SEPULVEDA PUERTO** que es miembro activo de la Policía Nacional, y que el 25 de septiembre de 2022 se llevó a cabo a nivel nacional la prueba previa al concurso para ingresar al grado de Subintendente de la Policía Nacional.

Que el 19 de noviembre de 2022 se publicaron los resultados en el portal web del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-ICFES**, y obtuvo un puntaje de 78.02083 y quedó en el puesto 6789, esto es, dentro de los 10.000 cupos para la referida convocatoria.

Señala que el 16 de diciembre de 2022, la Policía Nacional informó que los resultados publicados el 19 de noviembre debían ser actualizados, por cuanto se presentaron fallas técnicas al generar el ordenamiento de datos, y publicó los nuevos resultados, en virtud de los cuales quedó ubicado en el puesto 10.274 con un puntaje de 84.52083.

Sostiene que presento derecho de petición ante el ICFES, para que le allegaran las pruebas realizadas con las preguntas y respuestas del examen de ascenso al grado de Subintendente de la Policía, el cual le respondieron de manera general, con la misma contestación suministrada a todos los participantes que reclamaron.

Por lo anterior solicita:

1. "Solicito de la manera más respetuosa al señor Juez Constitucional! de Tutela, ampare los Derechos Fundamentales del suscrito, en especial, el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA HONRA, BUEN NOMBRE, DIGNIDAD, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA EDUCACIÓN** el **DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL**, y al **ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y, como consecuencia de ello:

2. Se ordene al ICFES que se ponga de presente y se brinde una respuesta de fondo de cómo una persona como el suscrito que ocupaba el puesto 2 6789 y con puntaje de 78.02083 termina en el puesto 10.274 con un puntaje de 84.52083 de la forma tan irregular que lo realizó el ICFES.



3. *Suministrar copia de la plantilla de las preguntas utilizadas para calificar las pruebas del concurso, ya que el ICFES no me ha dado ninguna respuesta a la fecha.*
4. *Se ordene al ICFES que se proceda a la verificación individual del suscrito accionante, y se me asigne el puesto correspondiente dentro de los primeros 10 mil puestos como lo estaba el 19 de noviembre de 2022.*
5. *Se ordene al ICFES responder de fondo y congruente la petición y reclamación impetrada y teniendo en cuenta lo petitorio y se subsane los errores cometidos por la entidad pública.*
6. *Se ordene al ICFES, que una vez se subsane la desigualdad en los resultados, oficie a la Policía Nacional de Colombia para que proceda a los trámites administrativos pertinentes para el inicio de los estudios para el grado de Subintendente”.*

ACTUACION SURTIDA

1.- Mediante auto del 20 de enero de 2023, este Despacho admitió el conocimiento de la presente solicitud de tutela, y dispuso correr traslado del escrito petitorio **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-ICFES** y se ordenó vincular a dicho trámite a la **POLICIA NACIONAL**, para que en el término de dos (2) días se pronunciara sobre las circunstancias referidas por el memorialista, y aportaran la información específica sobre el caso objeto de tutela.

2.- INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES- Mediante oficio radicado 2023200002391 del 24 enero de 2023 informó que en el caso expuesto por el accionante **MACGIVER SEPULVEDA PUERTO**, se presentó una actualización en los resultados de la prueba del Concurso de Patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente de la vigencia 2022.

Frente a esa situación pone en consideración del Despacho, que debe prevalecer lo material sobre lo formal, ello por cuanto si bien hubo un primer resultado que le fue favorable, después de la validación y actualización de la calificación, su puntaje no fue aprobatorio para efecto de enlistarse en el mencionado curso de ascenso, conforme los resultados de su prueba individual efectivamente evaluada.

Refirió que esa segunda publicación del resultado corresponde con las respuestas correctas que fueron marcadas por el accionante durante la aplicación de su prueba de conocimientos policiales y pruebas psicotécnicas, y, por lo tanto, el actual puntaje publicado y el lugar ocupado dentro de la convocatoria para este concursante goza de total confiabilidad y transparencia, y fue publicado de manera definitiva, conforme al cronograma, el 29 de diciembre de 2022.

Indicó que el señor **MACGIVER SEPULVEDA PUERTO**, no ocupó un puesto dentro de las 10.000 plazas posibles ofertadas por su empleador para poder acceder al curso de ascenso, lo que en otras palabras traduce que no aprobó la evaluación. Por lo anterior, debe reiterarse, que los resultados publicados el 16 de diciembre de 2022 corresponden claramente a las respuestas efectivamente consignadas por los participantes, incluyendo al señor **MACGIVER SEPULVEDA PUERTO**.

Sobre la pretensión del accionante relacionada con la respuesta al derecho de petición (reclamación), indica que la solicitud fue dirigida de manera general manifestando su inconformidad ante la publicación de los resultados efectuada el 16 de diciembre de 2022, y que esa entidad mediante radicado No. 202210151650 del 27 de diciembre 2022, dio respuesta atendiendo de fondo cada uno de los interrogantes y dudas surgidas con ocasión del concurso adelantado y los resultados publicados en diciembre de 2022.

Sostiene que las inconformidades manifestadas tanto de manera general como específica a través de su requerimiento fueron contestadas por ese Instituto con los



argumentos técnicos que permiten dar claridad a la situación presentada con la actualización de los resultados de la prueba.

Finalmente solicita negar la presente acción de tutela por la no vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

3. Por su parte la POLICIA NACIONAL, no atendió el requerimiento de este despacho, y no suministró ninguna explicación sobre los hechos y pretensiones del presente amparo.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor **MACGIVER SEPULVEDA PUERTO**, por parte de la entidad accionada, **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-**.

Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo procesal específico y directo cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

Conforme con lo anterior, esa efectiva aplicación sólo tiene cabida cuando dentro de los diferentes medios que el ordenamiento jurídico ofrece para la realización de los derechos, no existe alguno que resulte idóneo para proteger inmediata y objetivamente el que aparece conculcado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa.

El artículo quinto del reglamento para el ejercicio de la acción de tutela consagrado en nuestra Constitución Política - Decreto 2591 de 1.991 - dispone que ésta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo segundo de esa normatividad.

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

La acción de tutela tiene un carácter residual por cuanto solo es procedente cuando el afectado carece de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el asunto, a menos que se haga necesaria su procedencia para evitar un perjuicio irremediable.

Así lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional al consagrar la figura de la acción de tutela "*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*" (...)"

A su vez, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala

*Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:
1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)*



De dichas disposiciones se desprende claramente que la acción de tutela no puede ser entendida como una alternativa o herramienta adicional a los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para resolver las diferentes controversias, pretendiendo sustituir los procesos ordinarios, por cuanto el amparo solo resulta procedente de manera excepcional, cuando no existan otros mecanismos para resolver el asunto, o existiendo estos, no sean idóneos o eficaces, teniendo el interesado por regla general la obligación de acudir a los medios ordinarios dispuestos en la normatividad para tal fin.

La Corte Constitucional en múltiples providencias se ha pronunciado sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, entre ellas en la sentencia T-120 de 2016, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en la que precisó lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el anterior panorama, se tiene que los conflictos jurídicos relativos a derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y solo, ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

Ello, por cuanto la mencionada subsidiariedad, como nota característica de la acción de tutela, no apunta a otra finalidad que la de imponer al interesado, la obligación de desplegar todo su actuar empleando los medios ordinarios de defensa dispuestos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Sobre esa base, se pone de relieve, entonces, que para impetrar el amparo de un derecho de rango fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios; entendiendo, por demás, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo constitucional.

De hecho, sobre el particular, ha señalado la jurisprudencia constitucional, que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a el y, además, pudiendo evitarlo, permite que este caduque, no podrá ulteriormente incoar la acción de tutela en procura de obtener la justiciabilidad de una garantía fundamental. De suerte que la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra sujeta a que se haya puesto en marcha un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo. (Negrillas por fuer del texto original)

Ahora bien, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos, la Corte Constitucional en la sentencia T-260 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, expuso lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

Así las cosas, se tiene que, en principio que para acudir a la acción de tutela el accionante debe agotar previamente y con diligencia todos los trámites y procedimientos ordinarios.

Improcedencia de la acción de tutela para intervenir en decisiones relativas a concursos de méritos.

Teniendo en cuenta que el asunto que se somete a estudio del Juzgado, gira en torno a los preceptos constitucionales que regulan la provisión de empleos públicos y la carrera administrativa en virtud del Contrato Interadministrativo PN DINA E Nro. 80-5-10059-22 cuyo fin es la "construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de Conocimientos Policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente" y la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022 "CONVOCATORIA PARA EL



CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE” de la cual hizo parte el accionante, así como el órgano encargado de su administración, es menester advertir de entrada que la Honorable Corte Constitucional ha sido diáfana en establecer que la acción constitucional de tutela es improcedente cuando de atacar los actos administrativos que reglamentan o ejecutan concursos abiertos de méritos se trata. Al respecto, en la Sentencia T-090 de 2013 se dijo que:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto (...)”

En relación con la naturaleza de los concursos para proveer vacantes y/o ascender en los organismos institucionales, se tiene que es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La misma Corte Constitucional afirmó que:

“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”¹

Debe entenderse entonces que por medio de ésta modalidad de acceso y/o ascenso a cargos de carácter público, lo que se busca es dotar a los distintos organismos estatales con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen resultados benéficos para la misma entidad y en últimas para el mismo país, procurando siempre por garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva, la democracia y los principios de la función pública propios de un Estado social de derecho.²

Ahora bien, con el propósito de asegurar dichos fines, reglamentar las distintas etapas del concurso y así obtener el mejor resultado posible dentro del mismo, se profiere un acto administrativo de convocatoria, el cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino también los parámetros a los cuales la misma entidad debe someterse para realizar las etapas propias del concurso. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que:

“(...) (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas del juego aplicables y sorprenden al concursante que es sujeto a ellas de buena fe.

“Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. (...)”³

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-133 de 1998

² Corte Constitucional. Sentencia T-843 de 2009. M.P: Dr. Jorge Ignacio Pretelt. “En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, (...)”

³ Corte Constitucional, sentencia T-800A de 2011



Bajo el anterior panorama, emerge claro que las normas propias del concurso, no pueden nunca saltarse u omitirse en pro de lograr un objetivo, sino que éstas son en verdad ley para quien se somete a ellas y entonces, las mismas se deben cumplir y acatar a cabalidad; aun cuando las consecuencias de dicho acatamiento resulten siendo contrarias a los intereses de sus participantes.

Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor **MACGIVER SEPULVEDA PUERTO**, solicita por medio de esta acción de tutela se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, educación e igualdad, entre otros, como quiera que el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-ICFES**-, atentó contra de dichos presupuestos constitucionales, con ocasión de la Convocatoria para el concurso de patrulleros, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente de la Policía Nacional vigencia 2022.

Lo anterior por cuanto el día 19 de noviembre de 2022, el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-ICFES** publicó oficialmente los resultados de la prueba en su portal web, según los cuales el accionante quedó dentro del grupo de los 10.000 cupos ofertados; no obstante, el 16 de diciembre de 2022, se publicó un comunicado a través de la misma página oficial, aclarando que luego de la verificación del proceso encontraron una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados, y se publicaron unos nuevos resultados, y en ese último listado pese a que aumentó el porcentaje de su calificación, lo alejó de manera considerable del puesto que habían obtenido inicialmente, quedando por fuera de los cupos ofrecidos.

Ahora bien, en el presente asunto la pretensión principal del accionante es que por medio de la tutela se mantengan los resultados publicados en la primera oportunidad, esto es el 19 de noviembre de 2022, respecto de la prueba del concurso de patrulleros, previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente de la Policía Nacional vigencia 2022, los cuales le son favorables, ello ante las presuntas fallas e irregularidades presentadas.

La otra pretensión consiste en que la entidad resuelva la petición y/reclamación que presentó frente al resultado final obtenido.

Respecto de este último asunto, se debe indicar que el Instituto accionado, mediante radicado No. 202210151650 del 27 de diciembre 2022, atendió la reclamación del señor **SEPULVEDA PUERTO** y contestó los interrogantes formulados, y si bien dicha respuesta no fue favorable a los intereses del accionante, la entidad si cumplió con su deber de responder.

Ahora bien, volviendo a la pretensión principal del accionante, desde ya anuncia el Juzgado que se pronunciará de manera negativa a ella, pues a la luz de la citada jurisprudencia, la tutela no es el escenario propicio para cuestionar las decisiones administrativas proferidas por cualquier autoridad y/o entidades con ocasión de los concursos de méritos. Lo anterior por cuanto es ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa donde pueden plantearse esta clase de litigio, escenario en el cual los interesados cuentan con la posibilidad de adelantar un amplio debate probatorio en torno a los reproches aquí formulados, bien sea a través de la acción de nulidad, o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Recuérdese que, en estas instancias judiciales de tipo contencioso administrativo, además se tiene la posibilidad de reclamar la suspensión provisional del acto



administrativo atacado como lo prevén los artículos 97, 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, constituyéndose así en los medios idóneos para controvertir el pronunciamiento que se presume atenta contra sus derechos fundamentales del accionante.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional de manera diáfana ha señalado que:

"En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

(...)

*De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, siendo que el accionante ni siquiera tiene interés directo en el concurso de méritos No. 238 de 2012 y porque de promoverse la correspondiente acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. **De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada,** como lo ha reiterado esta corporación:*

"... la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del líbello, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiese escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos".⁴ (Negrilla propia del despacho).

En este evento, el accionante **MACGIVER SEPULVEDA PUERTO**, hizo la reclamación correspondiente frente al resultado final obtenido en la prueba, y la misma fue atendida por el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-ICFES**, aunque de manera desfavorable a sus intereses, sin que por ello pueda acudir a la acción de tutela para controvertir esa decisión.

En este caso, el señor **SEPULVEDA PUERTO** no ha hecho uso de las vías contencioso administrativas dispuestas para controvertir las presuntas irregularidades acaecidas en el concurso, y ahora pretende que controversias que son de resorte de esa jurisdicción, sean debatidas en la órbita de la jurisdicción constitucional, cuando la subsidiariedad de la acción de amparo hace improcedente esa posibilidad.

Aparte de lo anterior debe recordarse que, tal y como se dijo en el aparte pertinente, las reglas de un concurso de méritos se erigen como leyes para quienes de él pretendan hacer parte. Y por tanto el accionante conocía de antemano la normatividad llamada a regular la convocatoria de la cual hace parte y, aun así, decidió participar en ella, sometiéndose entonces a las reglas y directrices que regulan dicho proceso de selección.

Cabe señalar igualmente, que si bien la acción de tutela puede proceder excepcionalmente aún ante la existencia de otros mecanismos para resolver la controversia, en aras de evitar un perjuicio irremediable, corresponde al peticionario probar dicho perjuicio, así como el cumplimiento de los presupuestos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la acción de tutela,

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-766 de 7 de septiembre de 2006, M. P. Nilson Pinilla



acreditando además los motivos por los cuales el medio judicial ordinario resulta ineficaz para proteger los derechos invocados. El incumplimiento de dicha carga probatoria, inevitablemente tendrá como consecuencia que el amparo reclamado se torne improcedente.

De igual forma, es preciso señalar que, tratándose de la provisión de cargos públicos, el perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple ciertas condiciones:

"(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.⁵

En ese sentido, este despacho considera que el actor no prueba ni siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable, ni tampoco se evidencia una amenaza inminente a los derechos invocados, atribuible a las entidades accionadas, menos aún puede predicarse que el ciudadano ha logrado desvirtuar la idoneidad de la vía contencioso administrativa para efectos de lograr el cometido que pretende sea objeto de discusión constitucional, y el solo hecho de exponerlo no resulta suficiente.

Además se debe recordar que el caso objeto de estudio versa sobre un concurso aún vigente, y por ende, susceptible de ser atacado por la vía idónea para ello.

De esta forma, emerge claro que el asunto sometido a consideración del Despacho, no supera el análisis de procedencia pertinente que debe realizar el juez constitucional y entonces, será menester declarar la improcedencia del amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente el amparo de los derechos deprecados por **MACGIVER SEPULVEDA PUERTO**, contra del **EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR-ICFES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., procédase a la notificación de esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
J u e z a

⁵Ver Corte Constitucional. Sentencia T-132 de 2006. Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 y T-1266 de 2008